



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN DIEGO PELAEZ TABARES
AFECTADO	MIGUEL ÁNGEL PELAEZ HERRERA
ACCIONADA	COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 008 2020-00503 - 01
INSTANCIA	Segunda
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad allegada por el abogado JULIO MARTÍN URIBE GONZÁLEZ, portador de la T.P. 72.361 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN, del cual adujo hace parte el accionado COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2020, esta judicatura avocó conocimiento de la impugnación interpuesta por el accionante JUAN DIEGO PELÁEZ TABARES, actuando en representación de su hijo menor MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ HERRERA, frente al fallo de tutela proferido el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, sentencia mediante la cual se negó el amparo constitucional deprecado.

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020, este Despacho revocó el fallo de primera instancia, y en su lugar, concedió el amparo solicitado, ordenando *"al rector y representante legal del **COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, haga entrega del diploma y acta de grado de bachiller del menor Miguel Ángel Peláez Herrera, previa suscripción de un acuerdo de pago razonable con los padres del niño, señores Juan Diego Peláez Tabares y Shirley Herrera, para garantizar el pago de las prestaciones económicas adeudadas al colegio."*

En virtud de lo anterior, el memorialista allegó escrito mediante el cual solicita nulidad de lo actuado en primera y segunda instancia, arguyendo que el juzgado de primer grado manifestó en la sentencia que el COLEGIO CORAZONISTA fue requerido para que replicara lo expuesto en el escrito tutelar, y pese a que fue notificado no atendió el requerimiento; advirtiendo que dicho Colegio no fue notificado del auto admisorio de la tutela, ni tampoco del fallo proferido el 31 de agosto de 2020 por el juzgado de primer grado.

Igualmente afirmó, que en virtud de la impugnación interpuesta por el accionante, esta judicatura conoció en segunda instancia del asunto y dictó sentencia el 28 de septiembre de 2020, revocando el fallo de primera y concediendo el amparo, y pese a que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia se ordenó la notificación, al Colegio no se le ha notificado dicha providencia.

Precisó, que al colegio llegó copia de la sentencia de segunda instancia el día 02 de octubre de 2020, a través de correo electrónico enviado por el tutelante; providencia que tiene la antefirma de la Juez Beatriz Elena Gutiérrez Correa, pero no cuenta con firma alguna.

Arguyó, que es deber de los entes judiciales realizar la notificación de las actuaciones judiciales, de tal manera que se respeten los derechos de las partes, pues el hecho de que la notificación sea expedita no implica que no se efectúe la notificación, toda vez que el principio de publicidad de todas las actuaciones judiciales sigue siendo cardinal para cumplir con el debido proceso y el derecho a la defensa en particular.

Aseguró, que el COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN es una entidad de reconocida trayectoria en Medellín, con sede en la Carrera 84 N° 34-36, y con portería funcionando en forma permanente, pese a la contingencia del COVID 19.

En el mismo sentido, manifestó que la entidad cuenta con página Web (www://colgiocorazonistamedellin.edu.co) en la cual se encuentra la dirección electrónica del colegio, a través de la cual, también se pudo intentar la notificación, esto es, info@corazonistamedellin.edu.co, dirección a la que tampoco se efectuó la notificación.

Aunado a lo anterior, afirmó que el INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN con domicilio en la diagonal 53 D # 21-27 de la ciudad de Bogotá, cuenta

con el correo electrónico: gercuh@corazonista.edu.co, establecido canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá, desde el 9 de noviembre de 1964.

Aseveró, que la consecuencia clara que genera todo lo anterior, es que no se puede considerar a la institución como parte del proceso y mucho menos sujeto pasivo de las órdenes dadas, pues solo utilizando el mecanismo idóneo de las notificaciones, *“se puede considerar que una persona pueda cumplir con las órdenes dadas y mucho menos que entre en incumplimiento por ello”*.

Con base en lo expuesto, concluyó que en este caso se configuró *“la causal N° 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil”*, esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación al demandado, a su representante o al apoderado de aquél (...), en armonía con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Con la solicitud de nulidad se allegó, poder para actuar y certificado de existencia del Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón, emitido por el Canciller de la Arquidiócesis de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que, no obstante, caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar no solo su formulación, sino también la decisión de fondo, a quienes figuren como accionados y vinculados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el

desconocimiento de aquellos. No obstante la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.

2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo.

(...)

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

Resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable, notificar tanto su iniciación como la decisión que de fondo se adopte.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias emitidas dentro del proceso que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación, atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *–persona que presenta la acción–*, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

Para el caso, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de

tutela, en cuanto preceptúa que, el proceso es nulo, en todo o en parte, “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

III. CASO CONCRETO

En el sub examine, el señor JUAN DIEGO PELÁEZ TABARES, actuando en representación de su hijo menor MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ HERRERA, instauró acción de tutela contra el COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN, cuyo conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto calendado el 19 de agosto de 2020 admitió la acción, concediendo a la parte pasiva el término de dos (2) días siguientes a su notificación, para que emitiera pronunciamiento respecto de los hechos que motivaron la solicitud de amparo constitucional, y para que allegara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

De acuerdo con lo manifestado por el juzgado de primer grado, la entidad accionada guardó silencio, pese a que fue notificada en legal forma del auto admisorio de la presente acción de tutela promovida en su contra.

El día 31 de agosto de 2020, se dictó sentencia mediante la cual se negó por improcedente el amparo solicitado, decisión con la cual no estuvo de acuerdo el accionante, quien presentó recurso de impugnación, de la cual este Despacho avocó conocimiento el día 08 de septiembre de 2020.

Ahora, a fin de resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado, presentada por la parte pasiva, alegando que no le fueron notificadas ninguna de las actuaciones adelantadas en primera y segunda instancia, conviene destacar, que este Despacho en cumplimiento de su deber, previo a avocar conocimiento de la impugnación, a través de la Secretaría del Juzgado efectuó la verificación de la notificación efectuada al colegio accionado, encontrando que el auto admisorio de la acción de tutela fue notificado el 19 de agosto de 2020, por medio de las direcciones electrónicas: secretaria@corazonista.edu.co, rectoria@corazonista.edu.co, y egresado1976@gmail.com, con envío del escrito tutelar y sus anexos, tal y como se avizora en archivo adjunto a esta providencia.

Igualmente debe decirse, que en virtud de la contingencia del COVID 19, y de conformidad con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar su

propagación, prevalece la notificación mediante correo electrónico, frente a la notificación mediante correo físico certificado.

También cabe precisar, que el mismo 19 de agosto de 2020, del correo electrónico alejandro magno egresado1976@gmail.com, acusaron recibido, agradecieron el envío, y adicionalmente enviaron la información a la secretaria@corazonista.edu.co <secretaria@corazonista.edu.co>; rectoria@corazonista.edu.co, y rectoria@corazonista.edu.co, como puede observarse en archivo adjunto.

Aunado a ello, se encontró que la sentencia del 31 de agosto de 2020, proferida en primera instancia, también fue notificada a través de las direcciones electrónicas secretaria@corazonista.edu.co; rectoria@corazonista.edu.co y egresado1976@gmail.com.

Entonces, teniendo en cuenta que la notificación efectuada a través de las referidas direcciones electrónicas no fue rechazada por el sistema, o por los menos a esta instancia no se allegó constancia de ello, y toda vez que de la revisión de las aludidas direcciones es posible concluir que corresponden al dominio de la entidad educativa accionada, por cuanto terminan en "corazonista.edu.co", concluyó la secretaría del juzgado que la notificación de la actuación adelantada en primera instancia fue efectuada en legal forma, y por tanto, se avocó conocimiento de la impugnación.

Por las mismas razones, una vez proferida sentencia de segunda instancia, se procedió a efectuar la notificación en las direcciones electrónicas antes descritas, sin que a la fecha, se haya reportado rechazo de la notificación a través de las direcciones enunciadas.

Bajo esas precisiones, y teniendo en cuenta que esta judicatura ya profirió sentencia de segunda instancia, y asimismo que conforme lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, habrá de rechazarse por improcedente la solicitud de nulidad presentada por la parte resistente, dentro de la acción de tutela de la referencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad presentada por el abogado JULIO MARTÍN URIBE GONZÁLEZ, portador de la T.P. 72.361 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN, del cual hace parte el accionado COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de esta decisión, en forma personal o por otro medio expedito, **para tal efecto, adjúntese copia de los archivos contentivos de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, así como las constancias de notificación de todas las providencias emitidas dentro de la acción de tutela de la referencia, inclusive la notificación del auto admisorio de la presente acción.**

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

La Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 118

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de octubre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA

SECRETARIA

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7321b25d30d38c138760d0d7b4c993d25f033ceaca71383341ec13407f34440c

Documento generado en 14/10/2020 09:23:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>